

Mérida, Yucatán, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la entrega de información incompleta, por parte del Ayuntamiento de Kanásin, Yucatán recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número **310578224000046**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanásin, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310578224000046, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. LISTA DE TODAS LAS FUNERARIAS ESTABLECIDAS EN MUNICIPIO DE KANASÍN O EN TODO EL TERRITORIO DE KANASÍN, 2. COPIA DE LOS PERMISOS DE USO DE SUELO OTORGADOS A TODAS LAS FUNERARIAS ESTABLECIDAS EN TODO EL TERRITORIO DE KANASÍN EN EL PERIODO 2021 AL 2024 DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ALCALDE EDWIN BOJÓRQUEZ YA QUE ES LA ADMINISTRACIÓN DEL MISMO ALCALDE ACTUAL EN LA ADMINISTRACIÓN 2024 PERIODO 2027, 3. SE SOLICITA COPIA DE LOS PERMISOS DE SALUBRIDAD A TODAS LAS FUNERARIAS ESTABLECIDAS EN EL TERRITORIO DE KANASÍN EN EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN 2021 AL 2024 EN LOS CUALES DEBE HABER ARCHIVOS YA QUE ES LA MISMA ADMINISTRACIÓN DEL ALCALDE ACTUAL EDWIN BOJÓRQUEZ, Y 4. SE SOLICITA LA LISTA DE TODAS LAS FUNERARIAS ESTABLECIDAS EN TODO EL TERRITORIO DE KANASÍN LA LISTA DEBE CONTENER DIRECCIÓN Y NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO O FUNERARIA.”.

**SEGUNDO.** El día quince de octubre del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“...  
TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA RESULTÓ COMPETENTE PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, SEÑALÓ QUE PROCEDIÓ A EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, ANTE LO CUAL SE OBTUVO LA SIGUIENTE RESPUESTA:  
SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1 Y 4. LISTA DE TODAS LAS FUNERARIAS ESTABLECIDAS EN MUNICIPIO DE KANASÍN O EN TODO EL TERRITORIO DE KANASIN.

SE SOLICITA LA LISTA DE TODAS LAS FUNERARIAS ESTABLECIDAS EN TODO EL



TERRITORIO DE KANASIN LA LISTA DEBE CONTENER DIRECCIÓN Y NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO O FUNERARIA.

SEGÚN LO REPORTADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIOS:

1. FUNERARIA CHERREZ.

DIRECCIÓN: C. 75-A NÚM. 151-A X 42 Y 44 COL. AMPLIACIÓN XELPAC. KANASÍN

2. FUNERARIA NIEVES.

DIRECCIÓN: C. 69 NÚM. 182 X 46 Y 48 COL. MULCHECHÉN II. KANASÍN.

2. COPIA DE LOS PERMISOS DE USO DE SUELO OTORGADOS A TODAS LAS FUNERARIAS ESTABLECIDAS EN TODO EL TERRITORIO DE KANASIN EN EL PERIODO 2021 AL 2024 DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ALCALDE EDWIN BOJÓRQUEZ YA QUE ES LA ADMINISTRACIÓN DEL MISMO ALCALDE ACTUAL EN LA ADMINISTRACIÓN 2024 PERIODO 2027.

SE ANEXA AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO RESPUESTA DERIVADA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.

3. SE SOLICITA COPIA DE LOS PERMISOS DE SALUBRIDAD A TODAS LAS FUNERARIAS ESTABLECIDAS EN EL TERRITORIO DE KANASIN EN EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN 2021 AL 2024 EN LOS CUALES DEBE HABER ARCHIVOS YA QUE ES LA MISMA ADMINISTRACIÓN DEL ALCALDE ACTUAL EDWIN BOJORQUEZ.

SE ANEXA AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA, PUES LOS PERMISOS DE SALUBRIDAD SON EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

#### RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

**TERCERO.** En fecha dieciséis de octubre del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanásin, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310578224000046, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ESTAN NEGANDO EL NOMBRE DE LA 3 ER FUNERARIA EN EL TERRITORIO DE KANASIN LA FUNERARIA TIENE MÁS DE 10 AÑOS Y ESTÁN NEGANDO LOS PERMISOS DE USO DE SUELO Y EL REGISTRO O LA UBICACIÓN Y EN NOMBRE DE LA FUNERARIA. ALEGANDO QUE LA ADMINISTRACIÓN PASADA NO TIENE REGISTRADO NADA Y SE SUPONE QUE LA ADMINISTRACIÓN PASADA ES DEL MISMO ACTUAL EDWIN BOJÓRQUEZ ...”

**CUARTO.** Por auto emitido el día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se designó

como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año en cuestión, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310578224000046, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día cinco de noviembre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre del año en curso, se tuvo por presentado el escrito sin número de fecha once de noviembre del año en curso, que indica como asunto: "CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN 0604/2024" y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha once de noviembre del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310578224000046; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versa en modificar su conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310578224000046, pues en fecha quince octubre del año en curso emitió nueva resolución a través del cual informó respecto la inexistencia e incompetencia de ciertos contenidos de información; en este sentido, en virtud que ya se cuenta con los elementos



suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** El día diez de diciembre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, registrada con el número de folio 310578224000046, en la cual su interés

radica en obtener: "Solicito la siguiente información: 1. lista de todas las FUNERARIAS establecidas en municipio de Kanasín o en todo el territorio de Kanasín, 2. Copia de los permisos de uso de suelo otorgados a todas las FUNERARIAS establecidas en todo el territorio de Kanasín en el periodo 2021 al 2024 de la administración del alcalde Edwin Bojórquez ya que es la administración del mismo alcalde actual en la administración 2024 periodo 2027, 3. Se solicita copia de los permisos de salubridad a todas las FUNERARIAS establecidas en el territorio de Kanasín en el periodo de la administración 2021 al 2024 en los cuales debe haber archivos ya que es la misma administración del alcalde actual Edwin Bojórquez, y 4. Se solicita la lista de todas las FUNERARIAS establecidas en todo el territorio de Kanasín la lista debe contener dirección y nombre del establecimiento o Funeraria."

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta siguiente:

"...

Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, la Unidad Administrativa requerida resultó competente para atender a la solicitud de conformidad con la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, señaló que procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:  
Solicito la siguiente información:

**1 y 4. Lista de todas las FUNERARIAS establecidas en municipio de Kanasín o en todo el territorio de Kanasín.**

**Se solicita la lista de todas las FUNERARIAS establecidas en todo el territorio de Kanasín la lista debe contener dirección y nombre del establecimiento o Funeraria.**

Según lo reportado por la Dirección de Comercios:

1. Funeraria Cherrez.  
Dirección: C. 75-A núm. 151-A x 42 y 44 Col. Ampliación Xelpac. Kanasín
2. Funeraria Nieves.  
Dirección: C. 69 núm. 182 x 46 y 48 Col. Mulchechén II. Kanasín.

**2. Copia de los permisos de uso de suelo otorgados a todas las FUNERARIAS establecidas en todo el territorio de Kanasín en el periodo 2021 al 2024 de la administración del alcalde Edwin Bojórquez ya que es la administración del mismo alcalde actual en la administración 2024 periodo 2027.**

Se anexa al final de este documento respuesta derivada de la Dirección de Desarrollo Urbano.

**3. Se solicita copia de los permisos de salubridad a todas las FUNERARIAS establecidas en el territorio de Kanasín en el periodo de la administración 2021 al 2024 en los cuales debe haber archivos ya que es la misma administración del alcalde actual Edwin Bojórquez.**

Se anexa al final de este documento resolución de incompetencia, pues los permisos de salubridad son expedidos por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

...

#### RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT, la versión digital de la información proporcionada por las Unidades Administrativas, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

..."

Respuesta sobre la cual se desprende que la autoridad responsable proporcionó parte de la información peticionada con relación a los nombres de las funerarias con el domicilio de cada una de ellas, así como las licencias de uso de suelo vigente de las mismas, ya que de los



agravios expresados por la parte recurrente en el escrito del recurso de revisión presentado ante este Instituto el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **no se pronunció sobre una funeraria más que se encuentra en el territorio de Kanasín, Yucatán, en cuanto al permiso de uso de suelo, dirección y el nombre del establecimiento, es decir, se inconforma únicamente respecto a esa funeraria en lo relacionado con los contenidos 2 y 4 de la totalidad de la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 310578224000046.**

Sirve de apoyo a lo expuesto en cuanto a los contenidos de información expresados en los agravios del particular, el criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

“CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.

PRECEDENTES:

- RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
- RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
- RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.”

Establecido lo anterior, se observa que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310578224000046; inconforme con la conducta de la autoridad responsable, el ciudadano el día dieciséis del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de **modificar** su conducta inicial.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) ADMINISTRACIÓN

...

VIII. CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...”

La Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, establece:

“...

ARTÍCULO 36.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES:

I.- RECABAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO LA LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA INICIAR EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL EN DONDE SE DETERMINE QUE EL GIRO DEL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE PRETENDE INSTALAR, ES COMPATIBLE CON LA ZONA DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE KANASÍN Y QUE CUMPLE ADEMÁS, CON LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL PROPIO MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 80.- SON SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE DERECHOS, POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN, CUALESQUIERA DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN.

...

ARTÍCULO 82.- LOS SUJETOS PAGARÁN LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE SOLICITEN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, CONSISTENTES EN:

I.- LICENCIAS DE USO DE SUELO.

...”

Por su parte, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Kanasín, dispone:

“...

ARTÍCULO 3 PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE “REGLAMENTO” SE ENTENDERÁ POR:

...

“DIRECCION”: A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL “AYUNTAMIENTO”.

...

“EL PROGRAMA”: AL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE KANASÍN.

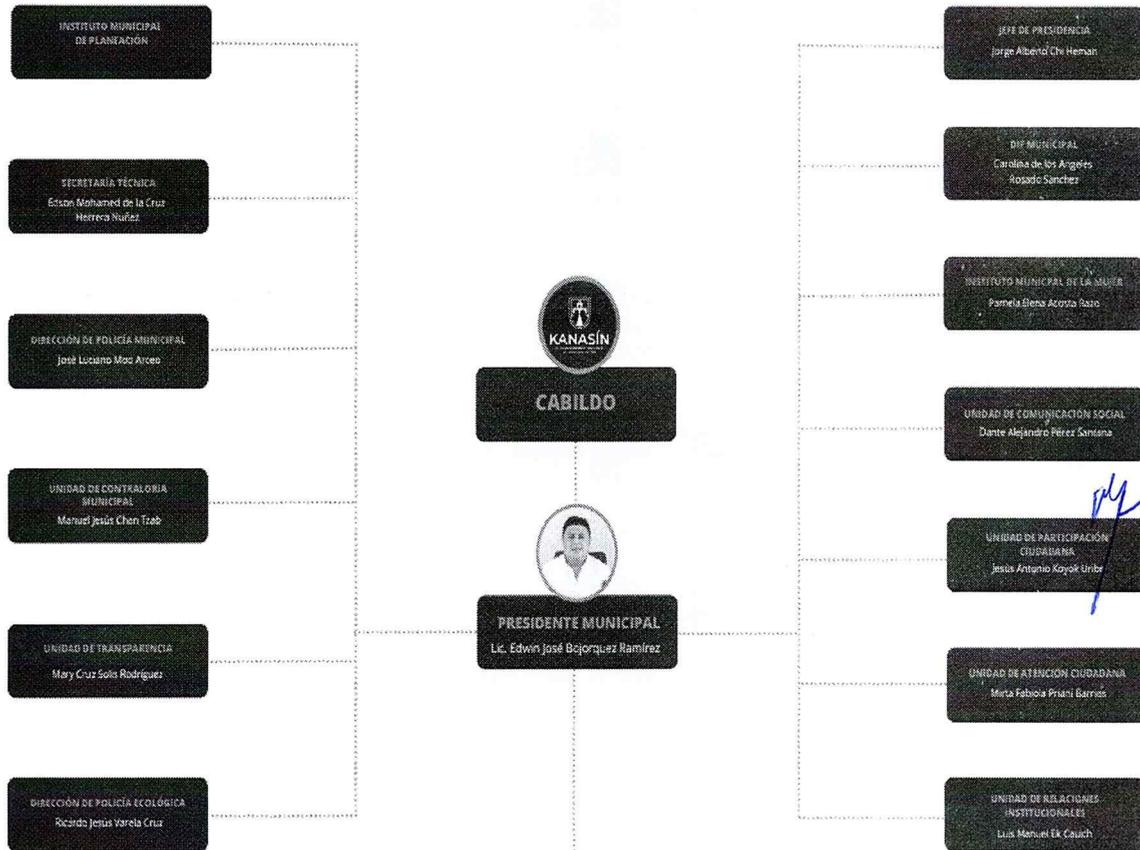
...

ARTÍCULO 21 LA LICENCIA DE USO DEL SUELO, ES LA AUTORIZACIÓN, QUE EMITE LA “DIRECCION”, PARA ASIGNARLE A LOS “PREDIOS” O “INMUEBLES” UN DETERMINADO USO O DESTINO CUANDO ESTE SEA COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN EL “PROGRAMA” ” O EN SU DEFECTO AL “DICTAMEN” QUE SE EMITA REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE KANASÍN 10 AL RESPECTO Y QUE CUMPLA CON LAS “LEYES”, “REGLAMENTO”, “NORMAS” Y “OTROS REGLAMENTOS” APLICABLES. LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN....”

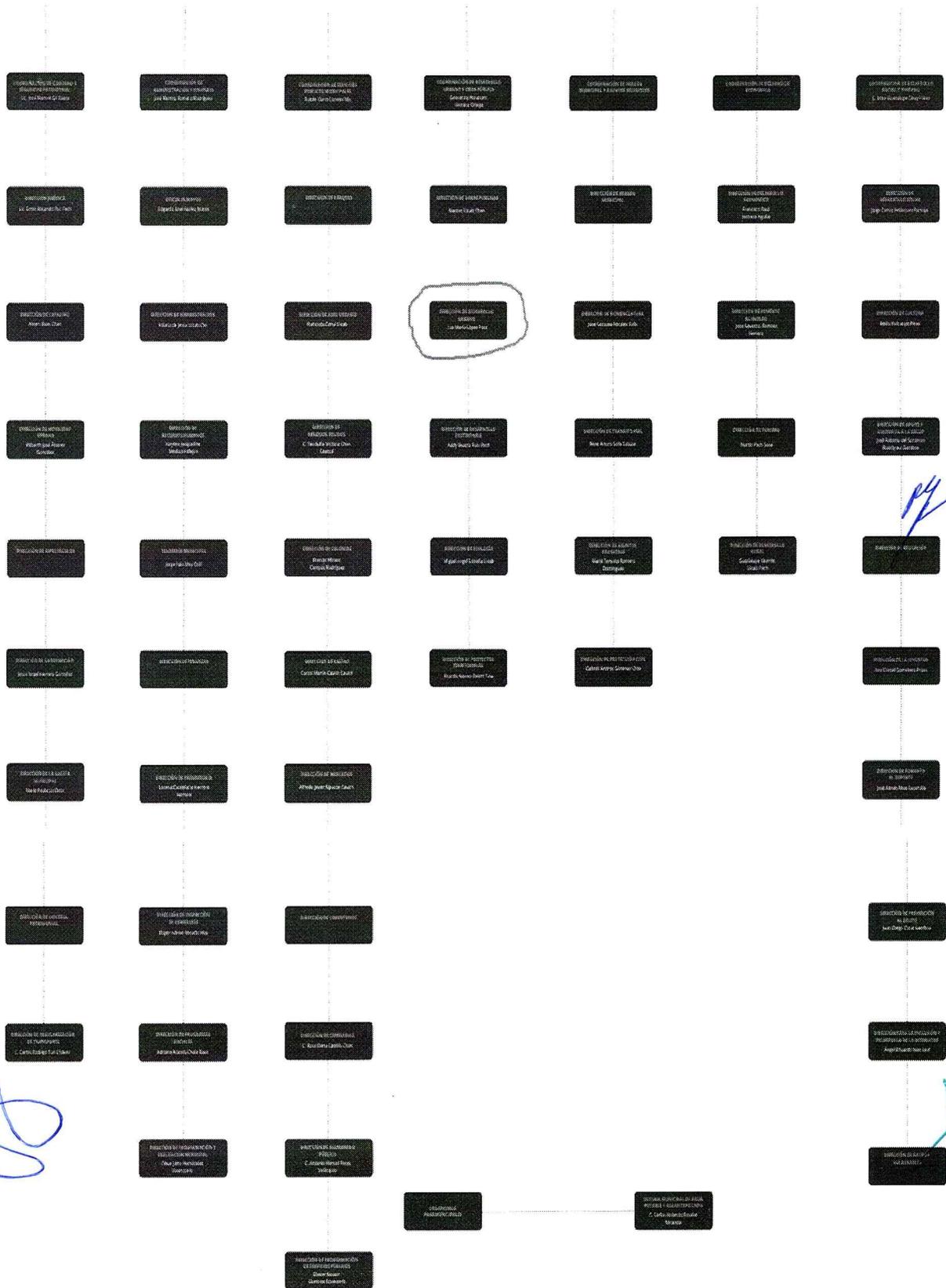
Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar página oficial del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en específico la liga electrónica: [file:///C:/Users/Usuario/Desktop/RESPALDO%20DISCO%20EXTRA%C3%84DBLE/Organigrama Kanasin.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Desktop/RESPALDO%20DISCO%20EXTRA%C3%84DBLE/Organigrama%20Kanasin.pdf), concerniente al organigrama del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán del periodo 2024-2027, visualizándose que cuenta con una **Dirección de Desarrollo Urbano**; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la captura de pantalla del organigrama de mérito:



## Organigrama del Ayuntamiento de Kanasín 2024-2027



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN**  
**EXPEDIENTE: 604/2024.**



Así también, en uso de la citada atribución se consultó, el sitio que contiene los trámites que corresponden a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Kanásin, Yucatán, visible en el link siguiente: [https://kanasin.net/sitiotest/Content/PDF/Iconos\\_Informacion/PDF%20Tr%C3%A1mites%20Dir](https://kanasin.net/sitiotest/Content/PDF/Iconos_Informacion/PDF%20Tr%C3%A1mites%20Dir)

[ecci%C3%B3n%20Desarrollo%20Urbano%20Web%20Kanas%C3%ADn.pdf](#), siendo que para fines demostrativos a continuación se inserta en lo conducente el trámite relativo a la “Licencia de Uso de Suelo”, en la captura de pantalla respectiva:



MUNICIPIO DE KANASÍN  
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

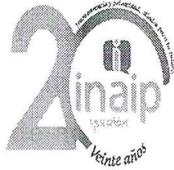
## TRÁMITES DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

### LICENCIA DE USO DE SUELO

- 1) Copia de la escritura pública de propiedad del predio o inmueble o documento notariado que compruebe la legítima posesión.
  - 2) Copia de cedula y croquis catastral actualizado. USO: Comercio
  - 3) Copia de pago de impuesto predial
  - 4) Plano arquitectónico simple (si es menor a 90m<sup>2</sup>)
  - 5) Plano arquitectónico (si es mayor a 45 m<sup>2</sup>)
    - Tres copias del proyecto arquitectónico debidamente acotado amueblado, e indicando los nombres de cada área o local con cortes y fachadas Estos planos firmados por el PCM de Kanasín vigente.
  - 6) Croquis de localización del “PREDIO” o “INMUEBLE”, abarcando un radio de 250.00 m alrededor de éste, ubicando los usos importantes y colindantes.
  - 7) Fotografías interiores y exteriores del PREDIO o INMUEBLE, que demuestren que se encuentra habilitado para albergar el uso solicitado (3 a 4 fotos a color).
  - 8) Memoria descriptiva indicando las actividades a realizar en el PREDIO o INMUEBLE.
  - 9) INE
  - 10) Copia de recibo de agua potable
- NOTA:** En caso de ser una persona moral presentar acta constitutiva e INE del representante legal

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consultas previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que, entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, se encuentra el *crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.*
- Que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas entre las que está: **la Dirección de Desarrollo Urbano.**
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano** entre los trámites que realiza se encuentra la



licencia de uso de suelo que es la autorización que esta emite para asignarle a los predios o inmuebles un determinado uso o destino, cuando este sea compatible con el programa de desarrollo urbano del Municipio de Kanasín, Yucatán, teniendo un periodo de vigencia de un año, a partir de la fecha de su expedición.

En mérito de la normatividad y las consultas previamente expuestas y en relación a la información que atendiendo a la parte recurrente, según lo manifestado en su escrito de recurso de revisión de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, es su deseo obtener, a saber información sobre una **funeraria más que se encuentra en el territorio de Kanasín, Yucatán, en cuanto al permiso de uso de suelo, dirección y el nombre del establecimiento, es decir, lo relacionado con los contenidos 2 y 4 de la propia solicitud de acceso con folio 310578224000046, correspondiente a esa funeraria**, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Desarrollo Urbano**, ya que entre los trámites que realiza se encuentra la licencia de uso de suelo que es la autorización que esta emite para asignarle a los predios o inmuebles un determinado uso o destino, cuando este sea compatible con el programa de desarrollo urbano del Municipio de Kanasín, Yucatán, teniendo un periodo de vigencia e un año, a partir de la fecha de su expedición; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310578224000046.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Desarrollo Urbano.**

Del estudio efectuado a la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la cual fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se desprende que por conducto de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, área que en la especie resultó competente, dio

contestación a la parte de la solicitud de acceso con folio 310578222000043 objeto de estudio.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa, en específico aquéllas que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, adjuntara a sus alegatos remitidos a este Instituto en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), adjuntando el archivo de nombre: "0604\_2024.pdf", en el cual se observan las siguientes documentales:

- Oficio de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.
- Resolución de fecha quince de octubre del año en curso, signado por la citada Titular.
- Copia simple de la renovación de la licencia de uso de suelo comercial MKY/CDU/RLUSC/073/2023, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a favor de la "FUNERARIA MEMORIAL JARDINES DE NIEVES", expedida por la Coordinación de Desarrollo Urbano.
- Copia simple de la renovación de la licencia de uso de suelo comercial MKY/CDU/RLUSC/010/2024, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, a favor de la Funeraria de nombre "CHERREZ", expedida por la Coordinación de Desarrollo Urbano.
- Copia simple del Oficio número DIR. DU/02/24, de fecha siete de noviembre del presente año, signado por la titular de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- Acuse de notificación al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha once de noviembre del año en curso.

Se desprende la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial, pues a través del Oficio de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, manifestó lo siguiente:

"...

**2. copia de los permisos de uso de suelo otorgados a todas las FUNERARIAS establecidas en todo el territorio de Kanasín, en el periodo 2021 al 2024 de la administración del alcalde Edwin Bojórquez ya que es la administración del mismo alcalde actual en la administración 2024 periodo 2024.**

*Se anexa la resolución por parte de esta unidad de transparencia en donde se encuentra la renovación de la Licencia de Uso de Suelo Comercial del establecimiento denominado Funeraria Memorial Jardines de Nieves, así como la renovación de la licencia de uso de suelo comercial del establecimiento denominado "Chérrez"*

*De igual manera, se anexa oficio por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano en donde se informa que en la administración 2021-2024, la Funeraria Vázquez no renovó su licencia de uso de suelo comercial. Por tanto, esta información no obra en los archivos de esta unidad administrativa.*

...

4. *Se solicita la lista de todas las FUNERARIAS establecidas en todo el territorio de Kanasín la lista debe contener dirección y nombre del establecimiento o Funeraria.*

...

- *Funeraria Vázquez. Calle 19 No. 151 A Col. Kanasín, Kanasín, Yucatán C.P. 97370.*

..."

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Desarrollo Urbano** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio DIR. DU/02/24 de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente:

"...

*Por este medio me dirijo a usted para atender su solicitud de información, para indicarle que en la administración 2021-2024 la Funeraria Vázquez ubicada en Kanasín, no renovó su licencia de uso de suelo comercial en la Dirección de Desarrollo Urbano.*

Ahora bien, en cuanto a la declaratoria de inexistencia, en primera instancia conviene hacer referencia a la normativa que establece el procedimiento que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, debe seguir al resultar inexistente la información referida en una solicitud de acceso:

**El artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen, que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia

al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que la autoridad turnó el requerimiento de información a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información, sin fundar ni motivar adecuadamente la inexistencia, pues únicamente refirió que *la Funeraria Vázquez no renovó su licencia de uso de suelo comercial. Por tanto, esta información no obra en los archivos de esta unidad administrativa.*



Por lo que, al no haber expuesto correctamente la fundamentación y motivación en la respuesta suministrada, no obstante que estos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

“TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPÍTULO I  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS  
ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER  
LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:  
...  
VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;  
...”

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3º.C.J/47

**Jurisprudencia**

Materia (s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad

*puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Ahora, en cuanto al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, tampoco cumplió la autoridad con ello, pues omitió informar al



Comité de Transparencia la inexistencia para efectos que éste analizara el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; y así pudiere emitir una resolución a través de la cual confirmare la inexistencia de la información, determinación de mérito que debería contener los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y exponer de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificaría al solicitante a través de la Unidad de Transparencia por correo electrónico señalado por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310578224000046, que constituye el medio electrónico seleccionado por aquél para tales fines.

Es decir, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no siguió el procedimiento que establece la ley para realizar la búsqueda de la información, pues no se observa que se haya utilizado un criterio amplio de búsqueda, por lo que no brindó certeza de la inexistencia de los documentos del interés de la parte recurrente, y en consecuencia no es posible validar la inexistencia aludida por la responsable en cuanto a lo peticionado a través de la solicitud de acceso objeto de estudio.

Respuesta de mérito, que no goza de certeza jurídica y de validez, ya que si bien deviene del área que atendiendo sus atribuciones es la encargada dentro del propio Ayuntamiento de realizar el trámite para la obtención y otorgamiento de la licencia de uso de suelo, esto es, la *Dirección de Desarrollo Urbano*, por lo que es la única que puede conocer sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano, en consecuencia la contestación de ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, para garantizarle al ciudadano sobre la inexistencia de la información en sus archivos.

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310578224000046, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano**, a fin que respecto a la información concerniente a la copia del permiso de uso de suelo de la Funeraria Vázquez, realice la búsqueda exhaustiva y proceda a su entrega, o bien, de resultar inexistente en sus archivos declare la inexistencia de la misma de manera fundada y motivada, ciñéndose al procedimiento previsto para ello en la Ley General de Transparencia. (debiendo tomar en cuenta en dicha búsqueda que el periodo requerido corresponde a la administración anterior);
- II. Ponga a disposición** del particular las actuaciones realizadas por el 'área competente,

así como por parte del Comité de Transparencia (en el supuesto de declarar de manera fundada y motivada la inexistencia de la información), de así resultar aplicable;

**III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico, que constituye el medio designado por el particular en la solicitud de acceso con folio 310578224000046 para recibir notificaciones; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310578224000046, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de**

**Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

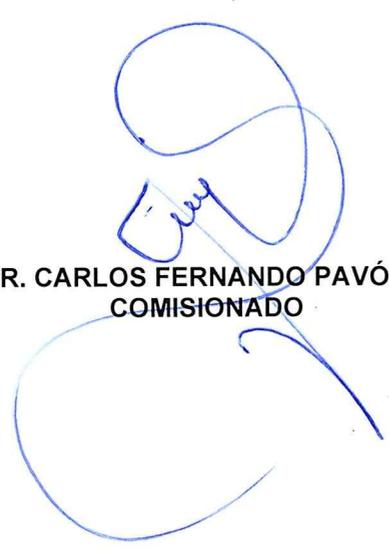
**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de diciembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA  
COMISIONADO